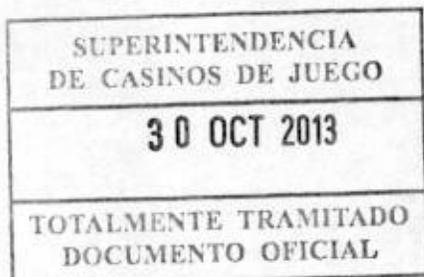


**REF:** Impone sanción que indica a la sociedad  
operadora SAN FRANCISCO  
INVESTMENT S.A.



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 508**

**SANTIAGO, 30 OCT 2013**

**VISTOS**

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en los Decreto Supremo N° 287, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el Decreto Supremo N° 547, del año 2005, que aprueba el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda, lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la república, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, en la Circular N° 3 de 9 de junio de 2008, ambas de esta Superintendencia en el Oficio Ordinarios N° 40 de 11 de enero de 2013, de esta Superintendencia; en el Oficio Ordinario N° 1263 de 2 de septiembre de 2013, de esta Superintendencia, que contiene formulación de cargos en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.; y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A.

**CONSIDERANDO**

1.- En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, las establecidas en el artículo 42 N° 7 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, esta Superintendencia dictó la Circular N° 3, de fecha 9 de junio 2008, Acerca del idioma en que deben expresarse las instrucciones y/o mensajes contenidos en las máquinas de azar que podrán inscribirse en el Registro de Homologación y explotarse por las sociedades operadoras en sus casinos de juego y sobre el cumplimiento de los estándares técnicos que serán aplicables a las mismas".

2.- Que, en el numeral 1.1 de la Circular N° 3, antes mencionada, se instruyó respecto al idioma en que deben expresarse las instrucciones y/o mensajes contenidos en las máquinas de azar señalando: "1. De la Homologación: 1.1 Las instrucciones y/o mensajes contenidos en las máquinas de azar cuya homologación se solicite a partir de la entrada en vigencia de los estándares técnicos deberán estar expresados en idioma castellano"

3.- Que, la instrucción de expresar las instrucciones en idioma español, no se ha dado solo para la homologación de las máquinas de azar, sino que también en la explotación de los mismos. De este

modo lo señala el numeral 2.2 de la Circular, antes precitada al disponer: "2.2. Máquinas de azar cuya explotación se inicie a contar de la fecha de esta Circular y hasta la dictación de los estándares técnicos.

Con todo, cualquier máquina de azar cuya explotación comercial se inicie a partir de la fecha de la presente Circular y hasta la dictación de los estándares técnicos deberá contar con las instrucciones de juego y la tabla de pago, en idioma castellano, ya sea en el programa de juego de la misma o, en su defecto, en el gabinete de aquella, incluida la botonera, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que respecto a las máquinas de azar, establece la Circular Informativa N°2 de mayo de 2005 de esta Superintendencia".

4.- Que, con fecha 9 de enero de 2013, don Giacomo Monteverde Biggio, presento reclamo a esta Superintendencia por el mal funcionamiento de una máquina de juegos, señalando que "...la tabla de pago indica que todos los símbolos en una combinación ganadora desaparecen, es decir, que todos los símbolos que habrían estado en una combinación ganadora ubicados en una línea no jugada, no apostada o inactiva, también desaparecen."

5.- Que, en virtud de este reclamo, esta Superintendencia remitió Oficio Ordinario N° 40 de 11 de enero de 2013, en el cual se solicitaron antecedentes respecto a las máquinas, grabaciones y otros, a fin de dar respuesta al solicitante.

6.- Que, la sociedad operadora que usted representa, respondió por medio de carta de 25 de enero de 2013, en la cual acompañó la documentación que a su juicio era necesaria y pertinente para dar respuesta a los requerimientos de esta Superintendencia.

En virtud de la respuesta dada por la sociedad operadora, y en base a lo informado en ella, esta Superintendencia le respondió al señor Monteverde que la situación informada ya había sido solucionada.

7.- Que, con la finalidad de cerciorarse de que la máquina antes mencionada había sido reparada en virtud de lo señalado en el reclamo antes señalado y enmarcado en el plan de fiscalización anual de este Servicio, el 27 de marzo del presente año, se llevó a cabo fiscalización a las dependencias del casino que usted representa, revisando, entre otros, la máquina que había sido objeto del reclamo. Producto de esa fiscalización, se constato que la máquina de juego cuyo nombre de juego es "Davinci Diamonds", presentaba sus instrucciones en idioma ingles, en particular, respecto de la funcionalidad "Tumbling Reels", situación de la cual se dejó constancia en el acta que se levantó al efecto.

8.- Que, siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juegos cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 19.995, esta Superintendencia mediante Oficio Ordinario N° 1263 de 2 de septiembre de 2013, inició de oficio un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., formulándose cargos por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, contenidas en la Circular N° 3 de 9 de junio de 2008, al mantener las instrucciones de la funcionalidad "Tumbling Reels" de la máquina de juego "Davinci Diamonds" en idioma inglés.

9.- Que, el aludido Oficio Ordinario N° 1623 de 2 de septiembre de 2013, fue notificado con fecha 5 de septiembre de 2013 a la sociedad operadora Casino San Francisco Investment S.A.

10.- Que, la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., presentó descargos dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, los descargos apuntan fundamentalmente a lo siguiente:

a) Que, si bien las instrucciones de la máquina en comento se encuentran en su totalidad en el idioma inglés, el gabinete cuenta con un extracto de instrucciones de funcionamiento del "Tumbling Reels" en idioma castellano.

b) Que, cumpliendo con lo instruido en la Circular N° 3 en lo referido al registro de homologación, esa sociedad operadora hace uso apropiadamente de gabinetes y programas de juego con los estándares técnicos visados por el organismo de control y homologados de acuerdo a las exigencias de la vigente legislación.

c) Que esa sociedad tomo contacto con el proveedor alertándolo de la situación para entregar a corto plazo una óptima solución a lo acontecido con el idioma en el que deben expresarse las instrucciones y/o mensajes en la mencionada máquina de juego.

11.- Que, en consideración de lo señalado precedentemente, en particular en los descargos de la sociedad operadora, donde reconoce mantener las instrucciones de la máquina en comento se encuentran en su totalidad en el idioma inglés, y atendido el mérito de los antecedentes que obran en el expediente administrativo de este proceso sancionatorio, es posible concluir que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar. Por lo anterior y teniendo presente lo dispuesto en el literal f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, este Organismo de Control decidió no recibir a prueba el presente proceso sancionatorio, por lo que se procederá a resolverlo de plano.

12.- Que, por su parte, al no contar con las instrucciones de la máquina de juego, en virtud de lo señalado en la Circular N° 3, antes mencionada, esa sociedad operadora ha incumplido gravemente las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, puesto que ha impedido que los jugadores cuenten con información relevante respecto del funcionamiento y tabla de pagos de la máquina de azar en comento.

13.- Que para resolver el asunto de fondo, esta Superintendencia tiene presente los antecedentes fácticos que constan fehacientemente en el proceso sancionatorio, a saber:

a) Que la sociedad operadora en sus descargos no desmiente los hechos que dieron pie al inicio del proceso sancionatorio por parte de este Servicio, sino que más bien, solo señala la forma en que eventualmente solucionarían el problema.

b) Que la sociedad operadora señaló en el mismo escrito de descargos que siempre ha da cumplimiento en lo referente a la homologación de los implementos de juego, sin embargo, una de las indicaciones de la Circular N° 3, es que para explotar las máquinas de azar, estas deberán contra con sus instrucciones de juego y tabla de pago en idioma

castellano, cuestión que en la especie no se cumplió en la máquina de juego Davinci Diamonds.

c) Que el artículo 45 de la ley N° 19.995 establece que: "No se podrán explotar los juegos de azar que la presente ley establece sino en la forma y condiciones que ella regula, y solo por las entidades que en ella se contemplan".

d) Que el numeral 2.2 de la Circular N° 3 de 9 de junio de 2008 dispone que: "Con todo, cualquier máquina de azar cuya explotación comercial se inicie a partir de la fecha de la presente Circular y hasta la dictación de los estándares técnicos deberá contar con las instrucciones de juego y la tabla de pago, en idioma castellano, ya sea en el programa de juego de la misma o, en su defecto, en el gabinete de aquella, incluida la botonera, sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias que respecto a las máquinas de azar, establece la Circular Informativa N°2 de mayo de 2005 de esta Superintendencia".

e) Que a su vez, el artículo 6 de la ley N° 19.995 señala: "Los operadores sólo podrán utilizar las máquinas e implementos de juegos de azar que se encuentren previamente homologados e inscritos en el registro que al efecto llevará la Superintendencia".

f) Que el artículo 3 letra j) de la Ley N° 19.995, establece que "Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Registro de Homologación: La nómina e identificación de las máquinas y demás implementos expresamente autorizados por la Superintendencia para el desarrollo de los juegos de azar en los casinos de juego."

g) Que, finalmente, el artículo 46 de la Ley N° 19.995 establece que "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán."

14.-Que, de lo expuesto, es forzoso concluir que la Ley N° 19.995, expresamente faculta a esta Superintendencia para supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentos, y técnicos en relación a la instalación, administración, funcionamiento y explotación de los casinos de juego que operen en el país y sus servicios anexos.

15.- Que ha quedado suficientemente acreditado que el casino de juego de propiedad de la sociedad operadora San Francisco Investment S.A., incumplió las instrucciones emanadas de esta Superintendencia en cuanto a la explotación de las máquinas de juego en idioma castellano, que se establecieron en la Circular N° 3 de 9 de junio de 2013.

16.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes, atendido lo prescrito en citado artículo 46 de la Ley 19.995 y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

#### **RESUELVO**

1.- Impónese a la sociedad operadora SAN FRANCISCO INVESTMENT S.A., una multa, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 19.995, a beneficio fiscal de 30 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido las obligaciones contenidas en el artículo 45, 3 letra j) de la Ley 19.995 y lo dispuesto en el numeral 2.2 de la Circular N° 3 de 9

de junio de 2008, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Fianzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**RENATO HAMEL MATURANA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

X  
CSA/PA

Distribución:

- Sr. Gerente General San Francisco Investment S.A.
- Divisiones de la SCJ
- Unidad de Comunicaciones y Atención Ciudadana
- Archivo/Oficina de Partes